

LAS TRES VERTIENTES DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA, ED. PORRÚA, MÉXICO, 2003, 169 PP. (CANÇADO TRINDADE, ANTÔNIO AUGUSTO; PEYTRIGNET, GÉRARD Y RUÍZ DE SANTIAGO, JAIME)

.....

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

Juez y Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por diversos motivos me satisface compartir esta presentación de una obra de tres internacionalistas distinguidos: Antônio Cançado Trindade, cuyo texto – y las ideas en las que se sustenta– será la materia principal de estas reflexiones, Gérard Peytrignet, que ha desplegado una intensa actividad bajo las banderas – por tantos conceptos respetables– del Comité Internacional de la Cruz Roja, y Jaime Ruíz de Santiago, mi apreciado compatriota, que libra batallas de buen samaritano en la trinchera del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Desde luego, es un honor sentarme a la mesa que recibe a dos notables universitarios: don Héctor Fix-Zamudio, celebrado maestro de muchas generaciones, que ha dejado una honda huella en el desarrollo del Derecho patrio, y don Fernando Serrano Migallón, historiador y jurista –por ambos títulos comprometido con las instituciones del Derecho de gentes– que ahora conduce con mano firme y prudente la Facultad de Derecho de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.

A ese motivo de satisfacción añado la hospitalidad de otra casa de estudios muy respetable y apreciada, la Universidad Iberoamericana, que me ha recibido en sus aulas y en sus programas. Esta institución, con espíritu ignaciano, ha sabido pugnar por los derechos humanos y rescatar las mejores causas de esta dedicación primordial. No sólo dispone de un postgrado precursor en aquella especialidad, sino ha promovido con ánimo renovador el estudio y la investigación de temas entrañados en los derechos humanos, entre ellos la justicia penal internacional. Sobre ésta –adoptada como objeto de estudio, pero también como proyecto necesario, en horas inciertas– la Iberoamericana ha patrocinado publicaciones excelentes, que abren el camino a la incipiente bibliografía nacional sobre un tema ampliamente

cultivado en otros medios por instituciones y tratadistas de nuestra lengua.

La referencia que hago a la Universidad Iberoamericana me lleva a dos profesores que honran sus aulas con dedicación: doña Loretta Ortiz Ahlf, directora de la Escuela de Derecho y autora de un *Derecho internacional público*, y don Santiago Corchera Cabezut, autor de un *Derecho constitucional y Derecho internacional de los Derechos humanos*. Además de apoyar en las aulas el celo jushumanista de los jóvenes estudiantes, ambos se han sumado a las tareas del ombudsman mexicano: la doctora Ortiz, en el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el doctor Corcuera, en el organismo equivalente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Aquellos profesores de la UNAM y estos de la Iberoamericana, como yo mismo, nos hallamos aquí en torno a una obra común compuesta por tres capítulos unidos con íntima coherencia. En ellos se suministran otras tantas versiones sobre lo que Ortiz Ahlf y Corcuera Cabezut destacan bajo el rubro de “Derecho internacional de la protección de la persona humana”. A éste se refieren las vertientes que analizan los coautores. Este libro sabrá atraer la atención de los estudiosos de nuestro país, como ha conseguido el interés de estudiantes, especialistas y aplicadores del Derecho en otras latitudes. Celebro la iniciativa editorial que pone en nuestras manos una obra que fuera publicada en portugués –como señala su prólogo– bajo los auspicios del prestigiado Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

No puedo dejar de lado las advertencias que adelanta el prólogo de Ortiz Ahlf y Corcuera Cabezut, tanto en lo que respecta a los participantes en el libro

colectivo, como en lo que concierne al tiempo y a las circunstancias en los que éste aparece, que en cierto modo son su signo del zodiaco. Es oportuna la publicación porque se hace cuando conviene insistir voluntariosamente en el tema que aborda: una hora de batalla para preservar la intención, el espíritu, el proyecto humanista y justiciero que anima al Derecho de gentes, que corre el más grave riesgo. Los golpes de mano no suplantán las ideas ni derogan las buenas intenciones, pero pueden retrasar su implantación en la vida y empañar los pasos que varias generaciones dieron en torno al pensamiento que ilumina la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Gérard Peytrignet desarrolla un panorama ilustrativo sobre el Derecho internacional humanitario, sustentado en la antigua idea grociana –con precedentes milenarios– de que también en la guerra se mantiene viva la dignidad humana y se pone límites al ímpetu de los contendientes. El tratadista, que recuerda la raíz de aquel nuevo Derecho en la terrible experiencia de Solferino, lo define como el “cuerpo de normas jurídicas de origen convencional o consuetudinario, específicamente aplicable a los conflictos armados, internacionales o no internacionales, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto de escoger libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, evitando que las personas y los bienes legalmente protegidos sean afectados”.

Jaime Ruiz de Santiago distribuye en dos partes su maciza contribución a la obra. La primera se dedica a la protección jurídica internacional de la persona humana, en el doble plano universal y regional, y la segunda se aplica al examen de la protección internacional de los refugiados, otra rama poderosa –pero siempre asediada– de aquella tutela. En el curso de sus reflexiones, el tratadista pondera el recorrido que va del llamado “pasaporte Nansen” –en homenaje a quien convocó a pueblos y gobiernos, desde la tribuna de la Sociedad de las Naciones, a “rodear al mundo con una cadena de hermandad”– hasta la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967. En el terreno minado que abarca el Derecho internacional de los refugiados, se halla en juego la “dignidad de la persona humana”, como bien expresa, al cabo de su texto, Ruiz de Santiago.

El tercer capítulo de la obra colectiva –según el orden de aparición en la escena, como se acostumbra decir en otro género de obras– se debe a Antônio Cançado Trindade. En él analiza detalladamente las vertientes de la protección internacional de la persona humana y tiende los puentes que las comunican. A partir de un análisis particular de aquéllas, de su sentido, de su ámbito material y subjetivo, examina aproximaciones

y convergencias que le permiten establecer una visión unitaria particularmente útil si se quiere, como en efecto queremos, conferir el más amplio alcance al manto protector del Derecho de gentes y la más dilatada vigencia a sus principios, programas y preceptos. En este sentido, el autor asegura que “ni el Derecho internacional humanitario, ni el Derecho internacional de los refugiados, excluyen la aplicación concomitante de las normas básicas del derecho internacional de los derechos humanos”. En seguida, estudia aquellas aproximaciones y convergencias en los planos normativo, hermenéutico y operativo. El estudio se desenvuelve sobre los órdenes regionales de Europa y América y sobre el plano mundial. La conclusión es enfática: “La visión fraccionada de las tres grandes vertientes de la protección internacional de la persona humana se encuentra hoy definitivamente superada (...) Cabe seguir avanzando en esta dirección”.

Puesto que la presentación de esta obra, por parte de la Universidad Iberoamericana, se hace en oportunidad de una visita a México de mi buen amigo, el profesor Antônio Cançado Trindade, quisiera referirme con mayor detalle a la personalidad y a la tarea de este internacionalista brasileño, cuyo trabajo no se encierra en las fronteras de su enorme país –que tiene dimensiones continentales–, sino ha trascendido esos linderos y hoy posee relevancia internacional.

Conocí a don Antônio personalmente en mi desempeño como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El profesor Cançado integró este tribunal, por primera vez, en calidad de juez *ad-hoc* para intervenir en un caso célebre: *Aloeboetoe y otros vs. Suriname*, fallado en diciembre de 1991. He compartido con él las andanzas, venturas y desventuras de esta jurisdicción internacional a lo largo de casi seis años, desde que llegué a continuar –sin su enjundia personal y profesional– la tarea cumplida durante doce por mi compatriota, el profesor Fix-Zamudio. Entonces, Cançado Trindade era Vicepresidente del tribunal, en el que ahora se desempeña como infatigable Presidente. Mi pertenencia a la Corte me ha dado la oportunidad de conocer mejor a Cançado Trindade, verle y estimarle en su ejercicio judicial –sustentado en un sólido cimiento académico, difícilmente igualable– y secundarle, modestamente, en algunas tareas.

Ser Presidente de un tribunal internacional –pero especialmente de este tribunal– no es misión sencilla. Lo sabe bien el doctor Fix-Zamudio, que lo fue, y lo vive Cançado Trindade, que lo es. Se diría que esa Presidencia representa un gran honor, e incluso que puede constituir el punto culminante de una vida aplicada a la justicia. Ciertamente, pero eso no es todo. Quien preside la Corte Interamericana también debe cifrar su desvelo e invocar su buena suerte en el trabajo cotidiano de abastecer la

Corte con los recursos, la comprensión y la confianza de la comunidad internacional y de las comunidades nacionales. Aquella debe favorecer el desarrollo y la fortaleza del tribunal, y éstas deben aceptar la novedad internacional y ensanchar el horizonte, a menudo reticente, de la tutela jurisdiccional de los derechos de sus integrantes. Los Estados son –o debieran ser– los aliados naturales en la empresa de construir un sistema internacional protector de aquellos derechos, que constituya, por eso mismo, el signo de un compromiso político, jurídico y moral.

La Corte Interamericana es joven todavía. Dos décadas no son mucho en la vida de una institución de su naturaleza: apenas el tiempo de nacer, establecerse, dar algunos pasos en el sentido de su vocación y acreditar su necesidad y su beneficio. En los años de esta etapa juvenil, la Corte ha podido construir una jurisprudencia vigorosa, que crece y avanza en temas tradicionales y novedosos. En el *corpus juris* de dieciocho opiniones consultivas –dos de ellas solicitadas por México; la última, emitida hace pocos días– y decenas de sentencias sobre excepciones preliminares, puntos de fondo y reparaciones, la Corte ha sustentado los criterios de la nueva jurisprudencia internacional, que constituye –para decirlo en palabras del propio Cançado Trindade– un patrimonio jurídico de los países americanos. En esta misión tiene un lugar descollante el actual Presidente del Tribunal.

Hace más de medio siglo se instituyó la otra jurisdicción internacional de derechos humanos, fundada sobre la Convención de Roma. Estaba muy cerca la experiencia de la Segunda Guerra, que había puesto al mundo en la frontera del abismo. El incendio que cundió en Europa tuvo la virtud de agitar las conciencias y reivindicar la condición primordial de los derechos del ser humano y la imperiosa necesidad de protegerlos. Son, es verdad, prenda de la dignidad del hombre, pero también condición de subsistencia de nuestra especie. Esa emergencia de las ideas, de los sentimientos, de las esperanzas, creó una circunstancia favorable al reconocimiento de los derechos fundamentales y al desarrollo de unos medios de tutela que culminarían en el orden internacional el desenvolvimiento iniciado –y a menudo frustrado, como se vio antes de entonces y se ha visto luego– en el orden nacional.

La Corte Europea ha conseguido un lozano desenvolvimiento. Enfrenta problemas importantes, que seguramente sorteará con acierto, pero entre ellos ya no figura la resistencia y mucho menos la desconfianza o el rechazo de aquella sociedad continental, que hoy abarca –bajo las banderas de una cultura compartida y unos valores comunes– a ochocientos millones de personas. Había quedado en claro, una vez más, que la

sociedad política se crea, como dijeron la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, para preservar los derechos fundamentales del individuo; unos derechos, por cierto, que hoy no se agotan en el puñado de libertades y prerrogativas que proclamaron aquellas cartas revolucionarias, sino agregan –en número creciente– los nuevos derechos que han traído consigo las también nuevas revoluciones, violentas o apacibles, de la humanidad.

La jurisprudencia de la Corte Europea –ampliamente valorada, en su condición de fuente de Derecho internacional, por el tribunal interamericano– ha tenido ya la repercusión que merece y que debe ser el efecto principal de los criterios que se recogen o establecen en las sentencias de la justicia internacional. En este sentido, ha contribuido a la renovación de las normas nacionales, a la reorientación de las decisiones judiciales internas y a la formación de nuevas prácticas en materia de derechos humanos. La jurisdicción internacional sería infecunda –o tendría alcance menor– si se contrajera a nutrir la doctrina de los tratadistas y a resolver, en el marco estrecho de cada contienda particular, los litigios sobre los que se pronuncia. Debe aspirar –y en efecto aspira– a la trascendencia hacia los órdenes nacionales, que significa, en definitiva, trascendencia hacia la conducta del poder público y la vida misma de las personas. El camino que se recorre desde la violación de una norma hasta la decisión del tribunal internacional, se vuelve a transitar, de retorno, entre esa decisión y su influencia sobre la realidad nacional.

La breve historia de nuestra Corte Interamericana viaja en esa misma dirección. En ella se hallan su vocación y sus pretensiones. A partir de 1969, año en que se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de 1979, fecha en que se estableció la Corte Interamericana mediante solemne instalación celebrada en el Teatro Nacional de San José –la capital de una república hospitalaria para la democracia y los derechos fundamentales–, el tribunal ha cumplido un incesante programa de desarrollo y consolidación. A él han contribuido muchos hombres y mujeres de buena voluntad, afianzando su raíz ideológica e institucional, procurando mejores horizontes, convenciendo a los escépticos y manteniendo firme su integridad institucional y su deber jurisdiccional. En este esfuerzo ha tenido también una participación descollante el Presidente Cançado Trindade, viajero infatigable en todos los caminos –muchos en América; otros fuera de ella– que ha sido preciso recorrer para la fortaleza, el prestigio y el crecimiento de la jurisdicción interamericana.

En la obra cuya presentación hacemos se muestra el tránsito del ser humano desde una situación de penumbra, en la que sus derechos –si los había– padecieron opresión, hasta una posición de grandeza, una vez consentido su ingreso a la escena del Derecho internacional. En otras oportunidades me he referido a la doble insurgencia o emergencia del hombre: primero, en el dominio de la naturaleza, cuando pudo alzar su cuerpo y elevar su frente como nunca lograron los otros seres de la creación; y después, en el dominio del derecho y la moral, cuando pudo esgrimir facultades y libertades a partir de su condición humana, sin invocación de otros títulos o poderíos. En este segundo capítulo de la presencia del hombre sobre la Tierra se asentó el constitucionalismo antropocéntrico y se anunció el internacionalismo de la misma naturaleza. De aquí seguiría la copiosa floración del Derecho de gentes en las vertientes que ha presenciado el último siglo y que constituyen tema y propuesta de la obra colectiva: Derecho internacional de los derechos humanos, Derecho internacional humanitario y Derecho internacional de los refugiados.

El Derecho internacional de los derechos humanos y su personaje crucial, el ser humano, eje del sistema y horizonte de sus apremios, ha constituido, de tiempo tras, un motivo principal en la reflexión jurídica del profesor brasileño. Se ha esforzado en exponer la tradición del hombre en el pensamiento clásico del Derecho internacional –tan grato a los juristas de raíz ibérica– y su relativa declinación, en aras del protagonismo estatal, en el período intermedio entre aquél y la época que ahora cruzamos. Por supuesto, el buen observador de su realidad sabe perfectamente que la reivindicación jurídica –que parece una batalla ganada– no asegura por fuerza la reivindicación real –que es siempre una batalla por librar. Eso lo sabe Cançado Trindade como jurista reflexivo y como juez diligente. En ambos espacios cumple la tarea de recuperar el primado del ser humano y colocarlo como sustrato de esta nueva dimensión del Derecho de gentes. Así se observa en la doctrina que elabora y en la sentencia que concurre a expedir, a la que suele agregar el tono de su propia voz a través de votos particulares que son sustanciosas aportaciones a la doctrina internacional.

Quiero destacar un empeño del juez Cançado Trindade, que ha rendido buenos frutos, en este rumbo de afirmación de los derechos del individuo en el orden internacional. Evidentemente, la jurisdicción de los derechos humanos se alza sobre la convicción y la admisión de que el ser humano ha adquirido la calidad de sujeto del Derecho internacional y de que puede beneficiarse, por lo tanto, de una tutela jurídica de este mismo alcance. Sin embargo, este reconocimiento no entraña por sí mismo la dotación de todos los derechos practicables. Una cosa es exaltar los derechos

sustantivos –vida, libertad, seguridad, pensamiento, creencia, expresión, por ejemplo–, y otra incorporar en el estatuto de la persona los derechos procesales que permitirán reclamar y recuperar esos derechos sustantivos y los bienes jurídicos correspondientes.

Me refiero al problema del *locus standi juditio* y, en su hora, del *jus standi juditio*, que en la teoría procesal se resume, desde hace tiempo, como legitimación del individuo. El legitimado para acceder directamente a la justicia y reclamar inmediatamente sus derechos materiales es un actor, no un mero espectador, y ni siquiera un acompañante calificado. En la evolución de la materia jurisdiccional del Derecho internacional de los derechos humanos, esa cuestión ha recibido diversas soluciones, que muestran la menor o mayor evolución del orden internacional en este ámbito.

En el plano europeo, en el que actuaron una Comisión de Derechos Humanos y una Corte de igual especialidad, el recorrido condujo –por medio del Protocolo 11 a la Convención de Roma– a la entrega de legitimación al individuo, con la consecuente desaparición del intermediario promotor, la Comisión. No ha sucedido lo mismo en el orden americano, sujeto a unas disposiciones convencionales que depositan la acción procesal en manos de la Comisión Interamericana, que la esgrime con frecuencia, y de los Estados, que no la utilizan. Finalmente, la Comisión –parte en sentido procesal, subraya siempre Cançado Trindade, como también manifiesta el actual Reglamento de la Corte Interamericana– retiene en este caso una presencia similar a la que tienen, internamente, el Ministerio Público o el ombudsman. Conste que no estoy identificando estrictamente aquella con éstos, sino sugiriendo –como han hecho diversos autores– una semejanza útil para fines de exposición.

El juez Cançado Trindade, fiel a su convicción, ha trabajado vigorosamente por ampliar la participación de la víctima en el enjuiciamiento ante la Corte Interamericana. Este es uno de los temas que suele desarrollar y defender con maestría. Ante las instancias pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, en la exposición frente a públicos especializados o generales y en la elaboración de estudios, proyectos y ponencias, Cançado se refiere con juiciosos argumentos al ingreso más franco y más extenso de la víctima en los actos del proceso internacional, de manera que su prestancia procesal se empareje con la prestancia material que ya ha conseguido.

En este orden de consideraciones, son particularmente apreciables sus trabajos publicados en la extensa *Memoria del Seminario sobre “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”*, realizado en San José de

Costa Rica, en noviembre de 1999. En el primer volumen de dicha *Memoria* aparece un trabajo excelente que abarca esta materia, entre otras, bajo el título: “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos”. En el segundo volumen se recoge su informe como relator de las “Bases para un proyecto de protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección”.

En este informe –como en otros trabajos preparados y presentados con el objetivo de favorecer el desenvolvimiento del Derecho internacional de los derechos humanos, extendiendo para ello los derechos procesales de la víctima–, el juez Presidente Cançado Trindade ofrece una noticia pormenorizada de la evolución del Reglamento de la Corte. Es trascendente este punto en función de las características del Reglamento como pieza fundamental del enjuiciamiento internacional. Tomando en cuenta los linderos que establecen la Convención y el Estatuto de la Corte, el papel de la víctima se ha llevado tan lejos como ha parecido posible mediante sucesivos progresos en esa norma reglamentaria.

El autor se refiere, sobre todo, al tercer Reglamento de la Corte, de 1996 –primero a cuya aplicación tuve oportunidad de concurrir– que abrió la posibilidad de que la víctima actuase con cierta autonomía con respecto a la Comisión en la etapa de reparaciones y para los efectos de éstas. En el año 2000, la Corte adoptó un nuevo Reglamento, el cuarto de la serie, actualmente en vigor, que va mucho más allá: las presuntas víctimas, sus representantes o sus familiares debidamente acreditados –dice el artículo 23– podrán presentar sus “solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso”.

Esta ya es una “pica en Flandes”, aunque no se constituya la víctima, todavía, en titular de la acción procesal. Reconocido que aquélla es parte en sentido material –como diría Carnelutti–, es decir, sujeto del litigio, se adelanta un paso en el rumbo que pudiera convertirla en parte formal, esto es, sujeto del proceso. Cançado Trindade celebra el avance con satisfacción. No lo considera el final del camino, pero reconoce que marca un hito estimable en el recorrido que lleva a una posible participación plena de la víctima en la promoción y reclamación de sus derechos ante el órgano jurisdiccional. He destacado este asunto –entre otros que podría traer a estas consideraciones– por la importancia que don Antônio le ha concedido en sus trabajos como jurista y como magistrado Presidente del órgano internacional.

México, mi patria, y Brasil, la patria de Antônio Cançado Trindade, llegaron casi simultáneamente ante la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, a través de sus respectivos actos de reconocimiento, que estuvieron pendientes durante muchos años. Con ello, doscientos setenta –o más– millones de iberoamericanos vieron elevarse una nueva garantía de sus derechos fundamentales, encarnada en la justicia internacional. El compromiso jurídico, ético y político de ambos países ha contribuido de manera muy significativa, en mi concepto, al fortalecimiento de la Corte y de lo que ella representa y promete. Aguardamos todavía, es verdad, la incorporación de otros países de Norteamérica y el Caribe, pero el paso dado por México y Brasil al final de 1998 ha tenido enorme relevancia en la empresa de construir un sistema continental tutelar de los derechos humanos.

Hay otros pasos que dar. Cada quien podrá reflexionar sobre ellos y exponer su propia versión. Por lo que hace a México, el trayecto hasta el punto en el que nos encontramos ha sido arduo y accidentado. Respeto y aprecio, como el que más, las razones de mi país en su vida internacional. Es preciso conocerlas y entenderlas, para comprender las distintas etapas de nuestro acercamiento a la jurisdicción internacional, en general, y a la de los derechos humanos, en particular. En su hora, esto permitirá examinar con objetividad y resolver por consenso –este es mi voto– la incorporación al sistema de justicia penal internacional. Es conocida la posición del Gobierno mexicano antes de la Conferencia que examinó y aprobó, en 1969, la Convención Americana y, en ésta, la creación de la Corte Interamericana, posición que sostuvo la delegación mexicana –encabezada por el esclarecido profesor Antonio Martínez Báez– casi hasta el final de ese encuentro, antes de aceptar, como consta en el Acta Final, el establecimiento de la Corte.

También es conocido el curso de los acontecimientos que vinieron más tarde: adhesión a la Convención, simpatía por la causa jurisdiccional en el seno de la Organización de los Estados Americanos, participación de jueces mexicanos en el tribunal, solicitud de opinión consultiva sobre el derecho de información acerca de la asistencia consular, admisión de la competencia contenciosa, nueva solicitud de opinión en torno a los derechos laborales de los trabajadores indocumentados, entre otras estaciones del largo recorrido. Y aquí nos encontramos. Ahora conviene que la República reflexione sobre el puente que es preciso tender entre el orden internacional y el nacional, como lo han tendido otros países del Continente, para evolución del Derecho, progreso de la protección a la persona y claridad de la situación.

Ha llegado el momento de crear un marco jurídico constitucional que haga luz en este campo y facilite la articulación de México en el sistema internacional, no para recibir decisiones extrañas, sino para subrayar la decisión política fundamental central de la nación, que consta en la Ley Suprema: protección al ser humano, valor primordial en el orden jurídico interno; y no para prescindir de soberanía, sino en ejercicio de ésta, un ejercicio consecuente con esa decisión fundamental y, por ende, con el interés superior de la nación.

En la agenda de las reformas constitucionales debiera encontrarse, por otra parte, una que acoja con franqueza y claridad las normas de los tratados internacionales en el ordenamiento nacional, habida cuenta de que ya forman parte de éste, a título de ley suprema de la Unión, y de que es conveniente –o mejor dicho, indispensable– profundizar en las consecuencias de ese mandamiento alojado en el artículo 133 constitucional. Es pertinente que los derechos consagrados en tratados de los que forma parte México –y que son, como observa Fix-Zamudio, norma nacional de fuente internacional– se hallen protegidos por medios jurisdiccionales domésticos, tomando en cuenta que la justicia nacional es la primera línea de protección de los derechos humanos. Para ello, considero procedente la reforma que plantea el proyecto elaborado en 2000 y 2001 por una comisión de juristas designada por la Suprema Corte de Justicia, que plantea incorporar explícitamente en el ámbito material de protección del

juicio de amparo la tutela de los derechos humanos previstos en instrumentos internacionales de los que México sea parte.

La reflexión que suscitan el pensamiento y la obra de Antônio Cançado Trindade, conjuntamente con sus colegas Peytrignet y Ruíz de Santiago, podría llevarnos muy lejos. La presentación de la obra editada por la Universidad Iberoamericana ha servido como oportunidad para revisar algunos temas principales del nuevo orden internacional de los derechos humanos, hoy asediado por regresiones y peligros que han puesto en predicamento la eficacia misma del Derecho de gentes y la integridad y fortaleza de sus instituciones. Si es preocupante el cuestionamiento del sistema de seguridad colectiva, no lo es menos –y hasta pudiera serlo más– la afectación profunda de los derechos humanos, con el consiguiente desmedro de una verdadera democracia, que ha traído consigo la etapa de incertidumbre y relativismo que estamos viviendo. El desconocimiento del derecho en aras del derecho, el desmontaje de la libertad en aras de la libertad, la declinación de la seguridad en aras de la seguridad no sólo encierran paradojas inadmisibles, sino peligros gravísimos que deben ser señalados y conjurados. A esto –entre otros fines plausibles– sirve la celebración de las ideas y las aportaciones a la ciencia del Derecho por parte de un jurista descollante al que mucho debe el internacionalismo contemporáneo de nuestra América.